



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente:
TEECH/JDC/043/2021.

Actora: Daniela Estrada Choy.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/043/2021, promovido por Daniela Estrada Choy, en su
calidad de ciudadana chiapaneca, en contra del Acuerdo número
IEPC/CG-A/032/2021, emitido el uno de febrero de dos mil
veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

ANTECEDENTES

I. **Contexto**¹. De lo narrado por la actora en su demanda, así como
de las constancias del expediente y de los hechos notorios²
aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos
relevantes:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto
de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil
veintiuno, salvo mención en contrario.

² De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia
Electoral del Estado de Chiapas.

atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



TEECH/JDC/043/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana⁶, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ En adelante, Instituto de Elecciones.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales⁸

1. **Presentación del escrito de consulta.** Por escrito presentado el veintiocho de enero, la demandante realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, primeramente respecto a la aplicación del requisito de elegibilidad, consistente en la separación de noventa días antes de la jornada electoral para acceder a la reelección de cargos dentro de un Ayuntamiento, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y como segundo punto, respecto a cuál es el nombre del documento que debe solicitar para acreditar el requisito contenido en el artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso c), parte infine, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. **Respuesta.** El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, contestó la consulta presentada por el promovente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2021, en el sentido de que le resulta aplicable el precepto legal cuestionado, por lo que para contender en reelección en el proceso electoral 2021 debe obtener licencia para separarse del cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.

3. **Notificación de la respuesta.** El doce de febrero, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC:132.2021, el encargado de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elección notificó el acuerdo referido, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

III. Medios de impugnación

1. **Presentación de la demanda.** Inconforme con dicha respuesta, el dieciséis de febrero, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

Ciudadano y de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación de los medios de impugnación.

2. **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-071/2021, el diecisiete de febrero se tuvo por recibido el oficio sin número mediante el cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación.
3. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de febrero, mediante oficio TEECH/SG/132/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/JDC/43/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.
4. **Acuerdo de Radicación.** El mismo veintiuno de febrero. la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Daniela Estrada Choy, e instruyó requerir a la actora para que dentro del término de tres días hábiles manifestara por escrito si otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales.
5. **Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas, consentimiento de datos personales.** El veinticinco de febrero, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogo las pruebas ofrecidas por las partes y tuvo por consentido la publicación de datos personales de la parte demandante.
6. **Cierre de instrucción.** En acuerdo de veintiséis de febrero,

se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver los medios de impugnación del expediente acumulado, toda vez que la parte actora se inconforma con la respuesta a su consulta emitida por un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual planteó cuestionamientos sobre el requisito de separación del cargo de noventa días antes de la jornada electoral, para acceder a la elección consecutiva de cargos municipales, ya que, desde su perspectiva, restringe su derecho a ser votado.

Esto, porque para reelegirse debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones, referente a la separación anticipada y obligatoria.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1; 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano como del Recurso de Apelación.

⁹ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos toda vez que la demanda, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

La actora manifestó que el doce de febrero le notificaron el acuerdo de respuesta a su consulta, lo cual fue reconocido por la autoridad

responsable y, para tal efecto, adjuntó copia simple del acuse de dicha notificación, resulta que el presente juicio fue presentado dentro del plazo legal establecido el dieciséis del mismo mes y año.

3) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por la actora, por su propio derecho y ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa Comaltitlan, Chiapas, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. La demandante tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad de miembro del Ayuntamiento de Villa Comaltitlan, Chiapas, puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera transgrede su derecho del sufragio pasivo en su vertiente de elección consecutiva al pretender ser reelecto para el cargo que actualmente desempeña.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, por lo tanto, con la presentación de los medios de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

CUARTA. Tercero interesado.

En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

QUINTA. Estudio de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁰, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹¹.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

¹⁰ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹¹ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

A. Precisión del problema jurídico y de su metodología de estudio

En referencia a los antecedentes de este asunto, la actora en su calidad de munícipe del Ayuntamiento de Villa Comaltitlan, Chiapas, realizó una consulta¹² al Consejo General del Instituto de Elecciones. La cual, en esencia, se planteó en relación a la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, consistente en la separación anticipada obligatoria del cargo de noventa días previos a la jornada electoral y respecto a que documento debe solicitar para acreditar el requisito contenido en el inciso c) del mismo artículo, apartado y fracción.

Por lo que los cuestionamientos sobre la aplicación o exigibilidad del referido requisito, fue contestada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el sentido de que estaba imposibilitado para realizar un análisis de regularidad constitucional y que la previsión legal es válida y aplicable; en específico, que si la ahora actora pretende reelegirse debe separarse del cargo a través de la licencia, con la temporalidad de noventa días antes de la jornada electoral, lo cual acontecerá el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Y en relación a que documento debe solicitar para acreditar el requisito contenido en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Consejo General contesta que la liberación de sus cuentas publicas deben solicitarla a la Auditoría Superior del Estado, quien le indicara el tramite a dicha solicitud y el nombre del documento por el cual lo liberara tal concepto.

Inconforme con esta determinación, la actora impugna la respuesta a la consulta, a través de un juicio ciudadano por lo que lo

¹² Localizable en la foja 76 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

procedente es realizar una síntesis de los mismos, de la siguiente manera:

- a) El acto impugnado viola los artículos 1, 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales, toda vez que la responsable no realizó un test de proporcionalidad, solo se constricto a señalar que, la restricción contenida en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no es opcional si no obligatoria, representando esto una limitando para ser Elegible al Cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Villa Comaltitlan, Chiapas.
- b) La separación es una medida innecesaria, ya que la pretensión de reelegirse sin separarse del cargo, no implica la vulneración de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal y, con ello, de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al existir diversos mecanismos de control con respecto a la aplicación de los recursos públicos o al cumplimiento de las reglas de propaganda y publicidad.
- c) El contenido de artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constituye una restricción excesiva e injustificada y rebasa las exigencias de los principios de necesidad y proporcionalidad, toda vez que restringe mi derecho a ser votado, si no cumplo con la separación de 90 días antes de la Jornada Electoral, por lo que debe determinarse su inaplicación, de ahí que solicite su inaplicación.

- d) La responsable al emitir el acto impugnado no aplico el Principio pro persona y los Tratados Internacionales que verifican el derecho pasivo a ser votado, dejando de garantizar la protección más amplia.
- e) La responsable me deja en estado de indefensión al responder al último planteamiento realizado en la consulta respecto a ¿Cuál es el nombre del documento que debo solicitar para acreditar el requisito contenido en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado?, en el sentido que no está facultada para emitir una respuesta en la materia que ocupa.
- f) El requisito contenido artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, resulta contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad e idoneidad legislativa, restringiendo el derecho constitucional, lo cual resulta, en concepto de la demandante, materialmente imposible, dados los tiempos en que el Auditoria Superior el Estado resuelve las liberaciones, de ahí que solicite su inaplicación.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios señalados en los incisos **a), b), c), d)** que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna a la actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹³, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

B. Marco Jurídico

Ahora bien es necesario precisar el marco normativo aplicable del tema de análisis.

Consultas en materia electoral

El Consejo General del Instituto de Elecciones tiene una **potestad normativa**, referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

La cual, en atención al criterio establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis XC/2015**, de rubro "**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**", se materializa con la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.¹⁴

Derecho a ser votado y elección consecutiva

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

En el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De esta forma, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

En este contexto, la elección sucesiva o reelección **constituye una modalidad del derecho a ser votado** que supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

El artículo 116, de la Constitución Federal otorga libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.

En tanto que, el párrafo segundo de la Base I del artículo 115, de la Constitución federal es un mandato que permite la libertad del votante de traer de nuevo a la representación política que, al ciudadano que reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, y la propia Constitución federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, que lo postule el mismo partido político depende a su vez de su propia autoorganización de dicho partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha sostenido en forma clara y precisa que, la reelección es una posibilidad, en dicho sentido se otorga la oportunidad a un servidor público por elección popular de reelegirse al mismo cargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la **posibilidad de que los ciudadanos** puedan efectivamente decidir si votan por la **continuidad** o por el **cambio político**, y que lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.

Es un aspecto destacado, la interacción de la reelección con los principios contenidos en el artículo 134, de la Constitución federal que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda.

En atención a lo anterior, la participación política de los ciudadanos a través de la figura de la reelección debe de garantizarse en armonía con el principio de equidad en la contienda.

Test de proporcionalidad

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

C. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral respecto de los agravios marcados en los incisos a), b), c) y d).

En principio, cabe mencionar que conforme con las presiones realizadas, la resolución que plantea este Tribunal al caso concreto parte de la consideración que como autoridad jurisdiccional electoral puede revisar la constitucionalidad del acto impugnado, en principio, porque la respuesta del Consejo General del Instituto de Elecciones a la consulta planteada por la actora, constituye un acto de aplicación de un precepto normativo que, en el caso particular, exige el cumplimiento de un requisito de elegibilidad para un cargo público, a través de la elección consecutiva.

En este sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones, referente a la separación obligatoria anticipada del cargo para la postulación de una candidatura, por la modalidad de reelección, al ser señalada como una medida restrictiva del derecho a ser votado de la actora, es susceptible de analizarse a la luz del *test* de proporcionalidad para, en su caso, determinar su posible inaplicación, como lo solicita la demandante.

De ahí que, conforme a la metodología planteada para el estudio del caso, esto es, en un análisis conjunto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios formulados por la actora son **infundados**.

En ese sentido la demandante sostiene como primer agravio que la exigibilidad de la separación de noventa días antes de la jornada electoral del cargo que ocupa trasgrede su derecho a ser votada.

Sobre este aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación¹⁵, orientado en el sentido de que los referidos artículos¹⁶, constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, por virtud del principio de **supremacía constitucional** establecido en el artículo 133, de la Norma Fundamental.

De tal forma que, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.

Los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, tales como diputados o miembros de los ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los

¹⁵ Tesis P./J. 5/2013 (10a.) de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS

¹⁶ El diez de febrero de dos mil catorce se publicó la reforma constitucional en política-electoral, que en lo conducente, reconoció la posibilidad de reelección como modalidad del derecho a ser votado, entre otros, en el ámbito local, conforme a lo siguiente:
Artículo 115...[...].

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 116 de la Constitución. [...].

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos **diversos y diferentes**.

Así, conforme tales artículos, los congresos locales tienen el deber de regular la reelección o elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales, con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración.

Por otro lado, implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, conforme a la **naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad**, con ello, **razonable**.

En este sentido, el requisito de separación previsto en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

De igual forma, resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades o instituciones electorales, como ocurre en el caso de la reelección, ésta debe estar sujeta a criterios de razonabilidad¹⁷. Esta sujeción se traduce en la

¹⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 28/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES". Véase la tesis P. 1/2013 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 373, de rubro siguiente: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE".

ponderación objetiva de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación de la parte actora, que es excesivo el requisito de separación anticipada obligatoria de noventa días, ya que el único límite temporal de dicha previsión es la duración de la extensión del cargo, pues como se ha señalado, este requisito de elegibilidad atiende a la **amplia libertad configurativa** el legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el **contexto social y político de cada entidad federativa**, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

Conforme a este planteamiento, este Tribunal Electoral procede a realizar el *test* de proporcionalidad de mérito y con ello analizar los dos últimos agravios de la actora.

Sobre este aspecto, la demandante sostiene que la separación es una medida innecesaria, ya que la pretensión de reelegirse sin separarse del cargo, no implica la vulneración de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y, con ello, de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al existir diversos mecanismos de control con respecto a la aplicación de los recursos públicos o al cumplimiento de las reglas de propaganda y publicidad.

De igual forma, argumenta la actora que la previsión de separación anticipada no supera el *test* de proporcionalidad, ya que no es idónea porque no cumple un fin legítimo, como lo es la garantía del cumplimiento del principio de equidad; tampoco es necesaria o de intervención mínima, en razón de que disminuye sus derechos como ciudadano y, finalmente, no es proporcional, en tanto que impone



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

una medida restrictiva que no cumple con los principios constitucionales establecidos en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano **no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad**, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.¹⁸

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del *test* de proporcionalidad, aplicado al caso como sigue a continuación:

Fin jurídicamente legítimo

El establecimiento del requisito de separación anticipada obligatoria tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, pues busca que los candidatos de un proceso se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

¹⁸ Ver jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) de rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Fuente: Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h, Materia(s): (Constitucional, Común), registro 2014218.

Así, si bien la separación es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, lo cierto es que mantiene un elemento común que es pretender la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales

En este sentido, su previsión no supone directamente que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una **norma preventiva y armonizadora**, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

La medida de la separación es **preventiva**, en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida.

A su vez, la separación anticipada **armoniza** el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si la actora aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, pues está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.

Idoneidad

La idoneidad de la medida radica en que sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales.

Por tanto, el hecho de que el tiempo que debía utilizar un candidato para realizar su trabajo derivado del cargo que ostente y por el cual recibe una remuneración, lo podría estar utilizando para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

promocionarse, lo cual, de por sí, implica la utilización indebida de recursos públicos.

La separación del cargo impide de forma evidente que se genere el riesgo de que los funcionarios, como lo son los municipales, usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la separación del cargo, al impedir que tales funcionarios ejerzan sus funciones, evita de forma decisiva que se genere esa posible inequidad en la contienda.

De un análisis comparativo de las legislaciones electorales locales, se advierte que la separación del cargo es una medida adoptada de forma generalizada y variada, por mencionar, destaca la peculiaridad de su previsión en algunas entidades federativas:

Entidad federativa	¿Se prevé la obligación de separación?	Norma	Tiempo de separación
Aguascalientes	Sí	Artículo 156 B, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes	90 días antes de la elección
Baja California	Sí	Artículo 18, fracción V, de la Constitución del Estado Baja California	90 días antes de la elección
Baja California Sur	Sí	Artículo 138 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado	60 días naturales antes de la elección
Coahuila	Sí	Artículos 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	15 días antes del inicio de precampañas
Colima	Sí	Artículo 25, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	5 días anteriores al periodo de registro de candidaturas
Ciudad de México	Sí	Artículo 21, fracción IV, del Código de Elecciones y	60 días antes de la elección

Entidad federativa	¿Se prevé la obligación de separación?	Norma	Tiempo de separación
		Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	

Necesidad

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

Esto quiere decir que es *necesaria* pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de este requisito no produce una limitación innecesaria, sino que **privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, con el objeto de que los servidores públicos no lleven a cabo actos, atendiendo a que la naturaleza de su función, puedan influir en el ánimo del elector.

Proporcionalidad en sentido estricto

El plazo de noventa días previos a la separación del cargo es razonable, debido a que no priva al actor del derecho a ser votado, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.

Así, si bien las normas gozan de una presunción de constitucionalidad¹⁹, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el *test* de proporcionalidad realizado, pues con él se advierte la razonabilidad

¹⁹ Tesis 1.ª/J. 121/2005 de rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

de la norma, ya que ella tiene como fin proteger, en mayor medida, a la **equidad en la contienda** y **no se le priva al recurrente de su derecho de acceder a un cargo de elección popular.**

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable** y **conforme al orden constitucional.**

En el presente caso, es claro que la legislación del Estado de Chiapas persigue una finalidad legítima —garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes—, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al haber pasado el *test* de constitucionalidad reseñado, este órgano de impartición de justicia electoral considera que, al no ser contrario a la Constitución Federal, no se puede acoger la solicitud de la promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito de separación previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De ahí lo **infundado** de la solicitud de inaplicación por parte de la demandante.

Tocante al agravio señalado en el inciso e), en el que, la parte actora alega que la autoridad responsable la deja en estado de indefensión al responder el último planteamiento realizado en la consulta en el

sentido que no está facultada para emitir una respuesta en la materia que ocupa.

Se precisa que la demandante en su consulta realizada el veintiocho de enero del presente año, en el inciso d), señaló:

D) Cual es el nombre del documento que debo solicitar para acreditar el requisito contenido en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; o bien me indique como habré de subsanar dicho requisito.

Ahora bien, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/202, El consejo General, en la parte que interesa dio respuesta en el sentido:

“... ”

Por último, en relación al cuarto cuestionamiento:

D) Cual es el nombre del documento que debo solicitar para acreditar el requisito contenido en el artículo 17 apartado C, fracción IV, inciso c), parte infine, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; o bien que me indique como habré de subsanar dicho requisito.

En lo tocante a la pregunta planteada, debemos señalar, que el artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece:

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Para obtener este documento que acredite la liberación de sus cuentas públicas, la autoridad competente a la que debe solicitarlo es la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, quien le indicará el trámite a dicha solicitud y el nombre del documento por el cual lo libera de tal concepto, quien es el órgano técnico fiscalizador del Congreso del Estado encargado de revisar y evaluar los resultados de la gestión financiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, fracción XX, segundo párrafo y 50, de la Constitución Local.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Autoridad Responsable solo se limitó a indicarle que se apersonara al Órgano de fiscalización, sin embargo paso por alto, que como órgano rector de los principios de la función electoral, tiene las siguientes obligaciones contempladas en el artículo 65, del Código



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,
que en lo que interesa señala:

"...Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

I. Observar los principios rectores de la función electoral;

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y

...

2. Los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a:

...

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a este Código,

...

VII. Promover el voto y la participación ciudadana;

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional:

...

e) Orientar a los ciudadanos del Estado de Chiapas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

o) Garantizar la realización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en este Código, y expresamente al Instituto Nacional.

..."

Así también las obligaciones previstas en los artículos 10 y 36, del Acuerdo número IEPC/CG-A/085/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, en observancia al punto Octavo del Acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se emitió el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso extraordinario 2021²⁰, que en lo que interesa preciso:

“ ...

Artículo 10.

1...

2...

3...

4. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

...”

“ ...

CAPÍTULO TERCERO

DEL INGRESO AL SERC PARA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.

Artículo 36.

1. En el plazo comprendida del 21 al 26 de marzo del 2021, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán ingresar al SERC, a efecto de solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones y miembros de Ayuntamiento, observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en el Código y el presente Reglamento, anexando para tal efecto la documentación comprobatoria.

²⁰ Visible en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.085.2020.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

2. A fin de que el SERC genere el formulario y/o solicitud de registro, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar de manera obligatoria los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;

3. Además de lo anterior el Partido Político, Candidatura Común o Candidatura Independiente postulante deberá cargar al SERC, archivos digitales que contengan:

...

g) En caso, de reelección, en su caso, la documentación prevista en los numerales 6 y 11 del artículo 10 del presente Reglamento.

h) La documentación prevista en el artículo 10 del presente Reglamento.

i) En el caso de candidaturas indígenas, el documento que acredite el cumplimiento del artículo 28 del presente Reglamento.

...

En ese orden de ideas, queda evidenciado que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es la autoridad competente para señalar a los ciudadanos los requisitos exactos con los que deben cumplir para poder ejercer su derecho pasivo a ser votado, como lo señala su normativa interna.

En el caso concreto la responsable debió contestar el inciso D) de la consulta formulada por la demandante especificando el nombre de la documentación que es necesaria para tener colmado el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, toda vez que es la encargada de recepcionar, analizar la documentación y aprobar las Candidaturas que en su momento

registren los Partidos Políticos; y no limitarse a señalarle que la Auditoría Superior del Estado es la encargada de proporcionarle dicha esa información, dejándola en estado de indefensión, de ahí que le asista la razón a la actora.

En consecuencia lo procedente es revocar el Acuerdo numero IEPC/CG-A/032/2021, en la parte conducente a la respuesta del ultimo planteamiento de la consulta realizada por Daniela Estrada Choy a efecto de garantizar a la actora la satisfacción a su derecho de consulta que consagra el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa electoral.

Por ultimo por lo que hace al agravio señala en el inciso f), en cuanto a que, la actora señala que el requisito contenido artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, resulta contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad e idoneidad legislativa, restringiendo el derecho constitucional, lo cual resulta, materialmente imposible, dados los tiempos en que el Auditoría Superior el Estado resuelve las liberaciones, y en consecuencia solicite su inaplicación.

Este Tribunal Electoral considera que su agravio por el momento deviene **inoperante**, toda vez que de la consulta presentada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiocho de enero del presente año, no se advierte que la demandante haya especificado de manera concreta que no puede cumplir con el requisito señalado en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; si no, que su petición fue encaminada a que se especificara el nombre del documento que debo solicitar para acreditar el requisito contenido en el artículo mencionado o bien le indicara como debe de subsanar el mismo.

En consecuencia este Tribunal Electoral no advierte, como lo señala



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

la actora, una afectación directa a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa y mucho menos restringe su derecho constitucional a ser votada, toda vez que el argumento en estudio constituye un aspecto novedoso, ya que la demandante introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la consulta combatida, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido en que se sustentó su consulta, es decir no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión o modificar dicho acto.

Apoya por analogía a la consideración anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".²¹

En virtud de las consideraciones expuestas, al haber resultado **infundados** los agravios de la demandante descritos en los incisos **a), b) c) y d)**, **fundado** el agravio esgrimido en el inciso **e)**, **e inoperante** el inciso **f)**; se precisan los siguientes:

SEXTA. Efectos

Al resultar **fundado** el agravio señalado en el inciso **e)**, debe declararse lo siguiente:

a) Revocar la parte conducente a la respuesta del cuarto cuestionamiento contestada en el Acuerdo IEPC/CG-A/032/2021,

²¹ De texto siguiente: "En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida". Época: Novena Época, Registro: 176604, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página: 52.

de uno de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que emita una nueva respuesta en relación con el cuarto cuestionamiento de la consulta que señala: "...D) Cual es el nombre del documento que debo solicitar para acreditar el requisito contenido en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; o bien me indique como habré de subsanar dicho requisito..." dentro de un **termino de 48 horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

c) La autoridad responsable, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$8,688.00 (Ochenta mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)²², determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²³, para el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

²² Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/043/2021

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/043/2021, promovido por Daniela Estrada Choy en contra del acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Es improcedente la solicitud de la promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCERO. Se **Revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la parte conducente a la respuesta del último planteamiento de la consulta realizada por Daniela Estrada Choy del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2021, de uno de febrero del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita una nueva respuesta en los términos y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa **SEXTA** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico hernan_lr77@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

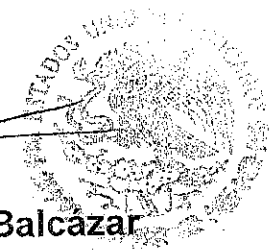
Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/043/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero dos mil veintiuno.



SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS